



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

**INFORME SECRETARIAL:** Támara quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que la parte actora no subsana las falencias indicadas en el auto que inadmitió la demanda,

**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

Támara, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA,
DEMANDANTE	EDGAR PABON SANCHEZ
DEMANDADO	NAIRO YESID JARA FUENTES
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00098 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

## 1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre el rechazo;

## 2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

### 2.1. MARCO JURÍDICO

Una causal de rechazo de la demanda, es cuando ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el Juez.

### 2.2. MARCO FACTICO

Mediante proveído del primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023), este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsanará las falencias advertidas concediéndole el término de cinco días para que a ello proceda.

La decisión fue notificada el día dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023) por anotación en estado número 020 y se publicó en el portal web de la rama judicial, ley 270 de 1996, artículo 95 y artículo 103 del Código General del Proceso, a la parte demandante, por lo que la parte actora debía subsanarla hasta el día nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023) de la presente anualidad inclusive, hasta la hora de las cinco de la tarde, quien dejó vencer en silencio el término.

En el presente caso, debemos recordar el mandato del artículo 117 del Código General del Proceso, que es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes para que se preserve incólume el principio del debido proceso y la legalidad de la acción, hablando de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, nos enseña: “...Los términos señalados en este Código para la realización de los actos



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

*procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. ...”*

Lo anterior no obsta para que la parte demandante pueda volver a presentar la demanda en debida forma y en cualquier tiempo, pero claro está atendiendo todos los requisitos previstos en la normativa aplicable para la presentación de la demanda.

Por lo anterior y en observancia de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, resulta del caso disponer el rechazo de la demanda impetrada.

### 3. DECISIÓN

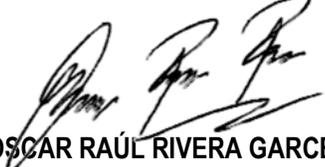
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Támara - Casanare

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Surtido el trámite posterior al que pudiere haber lugar, una vez ejecutoriada esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE** previas las constancias del caso, tal como se prevé en el artículo 122 ejusdem. Sin que haya lugar a devolución de anexos, al haber sido presentada la demanda a través de canal digital.

#### CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISEIS  
(16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 022 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

**INFORME SECRETARIAL:** Támara quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que la parte demandada fue notificada en legal forma del auto admisorio de la demanda en la forma y términos indicados en la Ley 1223 de 2022, artículo 8, contestó la demanda, presentó excepciones de mérito y solicito la nulidad de la notificación, con el siguiente argumento:

“ .... no hay claridad frente al tipo de notificación, ya que se menciona la notificación de aviso referente al artículo 292 del CGP y dentro del contenido del correo me otorga los términos de la Ley 1223 de 2022, generando confusión frente al mecanismo de notificación, igualmente recibimos un correo electrónico el 08 de mayo del presente año por parte del apoderado de la demandante **pero no se adjuntó, el auto de fecha 23 de febrero de 2023, auto de inadmisión**, siendo nula la notificación realizada por este. ...”

  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

Támara, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RESOLUCION DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	MARTHA ISABEL GONZÁLEZ MONTOYA
DEMANDADO	SERGIO ALEXANDER PÉREZ MARTÍNEZ
RADICADO	854004089001 – 2023 – 00019 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DENEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA.

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la nulidad formulada por la parte demanda.

### 2. ANTECEDENTES

Por auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se admite la demanda declarativa verbal resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado el día 20 de diciembre de 2021, por incumplimiento, promovida por la señora **MARTHA ISABEL GONZÁLEZ MONTOYA**, a través de apoderado judicial en contra del señor **SERGIO ALEXANDER PÉREZ MARTÍNEZ**.

El demandado señor **SERGIO ALEXANDER PÉREZ MARTÍNEZ**, se notificó del auto que admitió la demanda y se le corrió traslado de la misma, en la forma y términos indicados por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según constancias de Secretaría que obran en el expediente.

El demandado a través de apoderada judicial contestó la demanda y formulo excepciones de mérito dentro de la oportunidad exigida en la norma antes citada.

### 3. LA SOLICITUD DE NULIDAD

Solicita que se declare la nulidad de la notificación por los argumentos indicados en la constancia de Secretaría que antecede.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

**4. CONSIDERACIONES:**

En desarrollo del principio de publicidad y como garantía del derecho constitucional de defensa, las providencias judiciales requieren su notificación en paso previo a la producción de efectos, salvo los casos de excepción expresamente contemplados en la ley ( artículo 289 inciso 2 del Código General del Proceso; los eventos de los artículos 298 “ Cumplimiento y notificación de medidas cautelares “ y artículo 299 “ Autos que no requieren notificación” son casos de excepción al principio general consagrado por el citado artículo 289.

En este orden de ideas es como la Corte señala: “La notificación es el acto procesal mediante el cual se entera o se da a conocer a la parte, y excepcionalmente a terceros, en forma real o presunta, las providencias judiciales, atendiendo así el principio de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído...”

Por la Secretaría del Juzgado y en acatamiento a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se notificó al demandado del auto admisorio de la demanda de la referencia y se le corrió traslado del libelo, el día 11 de mayo de 2023 término que venció el día 14 de junio de 2023, se dejó expresa constancia por la Secretaría en el expediente que se le notificó el auto admisorio al demandado y se le hizo la entrega de copias de la demanda; es decir, se dio estricto cumplimiento a la norma antes citada.

La notificación a través de mensaje de datos a la dirección electrónica es aplicable para el auto admisorio de la demanda.

La contestación de la demanda es el primer acto de ejercicio del derecho de defensa por el demandado, pero ese derecho debe ejercerlo dentro de los términos que para cada clase de asunto señala la ley procesal, y en el trámite del proceso verbal, el traslado al demandado es por el término de veinte días y debe tēnense en cuenta lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 notificación de las providencias judiciales que han de ser comunicadas personalmente, mediante mensaje de datos. La transformación digital a partir de la Ley 270 de 1996, el Código General del Proceso, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y, especialmente, la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificado el demandado del auto admisorio, las siguientes providencias que se profieran, se deben notificar por estado electrónico, para garantizar el derecho de contradicción; igualmente, notificado el demandado este tiene derecho a consultar el expediente y a solicitar copias cuando lo considere necesario, no existe ninguna clase de reserva que limite ejercer el derecho de defensa y contradicción a la parte demandada.

Las nulidades procesales, se definen como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en los que se incurre en un proceso. Se designan también como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Los fundamentos de las nulidades procesales se encuentran en el artículo 29 de la Constitución Nacional y se encuentran taxativamente enunciadas las causales de nulidad en el artículo 133 del Código General del Proceso.

El artículo 134 de la obra antes citada dispone que: “...las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posteridad a ésta, si ocurrieren en ella...”

Refiriéndonos al caso que nos ocupa, observa el despacho que la nulidad planteada en el escrito que antecede carece de sustento jurídico, fáctico y probatorio.

La solicitud de nulidad se denegará, por lo anotado anteriormente y porque el demandado ejerció el derecho de defensa y contradicción dentro del término legal.

En el presente proceso, se ha respetado el debido proceso que es el principio supremo del derecho procesal. Es él, además de un derecho constitucional fundamental un postulado general de nuestro sistema jurídico procesal, cuya vigencia universal demarca la propia Constitución Política cuando declara como ámbito de su aplicación, el proceso judicial, y el administrativo.

El debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales, nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes, al acto que se le imputa, ante funcionario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

competente y con observancia de la forma propia de cada juicio, entre las que se destaca el derecho del interesado a aducir pruebas, controvertir las allegadas en su contra, etc; conjunto de garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

En el presente caso en ningún momento se ha violado el debido proceso, derecho fundamental de rango constitucional, todo lo contrario, se le ha garantizado al demandante y al demandado de un conjunto de garantías para obtener una recta y cumplida administración de justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho. Se debe anotar que el derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio.

La característica esencial del Estado de derecho es que todas las actuaciones judiciales y administrativas se encuentran regladas. Ello implica que los agentes estatales a quienes compete participar en el desarrollo de todas esas actuaciones, deben someterse a los términos establecidos en el ordenamiento jurídico el cual está compuesto de normas.

Bajo este entendido, las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de la especificidad, protección, trascendencia, y convalidación. Por ello, siguiendo la orientación de restringir en gran medida los posibles motivos de invalidez procesal, el Código General del Proceso, estableció todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consagró reglas relativas con la legitimación y la oportunidad para alegarlas, dejando al Juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud se funde en causal distinta de las determinadas en el art. 133 del Código General del Proceso, entre otras situaciones.

Ello significa, que las causales de nulidad procesal no pueden ser formuladas por cualquier persona, ni en cualquier momento, ni apoyada en razones que no estén consagradas en la ley.

Siendo ello así, ha de decirse que la solicitud de nulidad que pretende la apoderada judicial de la parte demandada, bajo el supuesto “... *no hay claridad frente al tipo de notificación, ya que se menciona la notificación de aviso referente al artículo 292 del CGP y dentro del contenido del correo me otorga los términos de la Ley 1223 de 2022, generando confusión frente al mecanismo de notificación, igualmente recibimos un correo electrónico el 08 de mayo del presente año por parte del apoderado de la demandante pero no se adjuntó, el auto de fecha 23 de febrero de 2023, auto de inadmisión, siendo nula la notificación realizada por este. ...*”, no puede encajarse dentro de ninguna de las causales contempladas en el art. 133 ibidem, como aquí se pretende, pues como se vislumbra de la misma actuación procesal, por la Secretaría del Juzgado se realizó en legal forma la notificación, ateniéndose a lo pregonado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; fue como el demandado a través de apoderada judicial ejerció el derecho de defensa y contradicción de la oportunidad exigida por la ley procesal.

Por ende, válidamente no puede constituirse motivo de nulidad la presunta irregularidad que denuncia la parte demandada, no es la nulidad la vía expedita para subsanar el presunto defecto indicado, máximo que ejerció el derecho de defensa y contradicción en término.

## 5. CONCLUSIÓN

Mediante la notificación del auto admisorio al demandado, además de integrarse la relación jurídico procesal, el demandado es enterado del contenido de la demanda deducida en su contra, pues éste involucra el traslado de la misma, brindándosele así la oportunidad de hacer valer todos los medios de defensa a su alcance.

Del estudio que precede, este Despacho encuentra claramente, que las formalidades de la notificación a la parte demandada del auto admisorio se realizaron con observancia de la normatividad vigente en tal sentido. Así las cosas, no se vislumbra la indebida notificación, porque dicho trámite estuvo regido por lo indicado por la normatividad en tal sentido y la notificación se realizó en forma que prevé el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según las constancias procesales dejadas por la señora secretaria del Juzgado, que dice textualmente lo siguiente:

“...Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: vyc.ranch@gmail.com (vyc.ranch@gmail.com) embajadadetamara@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

(embajadadetamara@gmail.com) ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ MONTOYA  
(abogadoandresgonzalez@gmail.com) Asunto: Notificación demanda verbal Resolución contrato 2023-00019...”

“...Señor: SERGIO ALEXANDER PEREZ MARTINEZ Vda Guaseque del Municipio de Támara - Casanare. Celular 3135903100 Correo electrónico: vyc.ranch@gmail.com; RADICADO No. 854004089001-2023-00019-00 Naturaleza del proceso: VERBAL- RESOLUCION CONTRATO Demandante: MARTHA GONZALEZ MONTOYA Demandado: SERGIO ALEXANDER PEREZ MARTINEZ Por medio de este correo, le notifico en forma personal, la providencia calendada el día dieciséis (16) de marzo de 2023, mediante el cual se ADMITIO DEMANDA DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, y le corro traslado de la demanda sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, se sirva contestarla, e igualmente se le concede el termino adicional de la 2213 de 2022. Se advierte que usted deberá comparecer al despacho para efectos de revisar y ejercer su derecho de defensa. Anexo: DEMANDA, SUBSANACION, ANEXOS Favor acusar recibido. Atentamente Lidia Marvel Uribe Moreno secretaria Juzgado Promiscuo Municipal de Támara. ...”

En consecuencia, dado que en el presente caso concurren las circunstancias para que se rechace de plano la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandada:

## 6. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

### RESUELVE:

**PRIMERO. DENEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD** presentada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

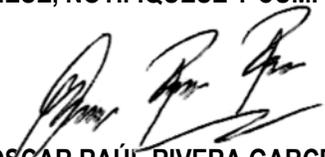
**SEGUNDO.** En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene a la doctora **KATHERINE GONZÁLEZ CÁRDENAS**, como apoderada judicial de parte demandada señor **SERGIO ALEXANDER PÉREZ MARTÍNEZ**, en la forma y términos indicados en el memorial antes citado.

**TERCERO: TENER** por notificado de la presente demanda verbal y del auto admisorio de la demanda de la referencia al señor **SERGIO ALEXANDER PÉREZ MARTÍNEZ**.

**CUARTO: AGREGAR** al plenario, la contestación a la presente demanda que realizó el demandado relacionado en el numeral anterior, en la cual se formularon excepciones de fondo, por haber sido presentada dentro del término exigido por el Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme a las consideraciones expuestas anteriormente.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para ordenar lo que haya lugar.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISEIS (16) DE  
JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO No 022 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA  
RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO  
103 C.G.P.

  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

**INFORME SECRETARIAL:** Támara quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

Támara, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA Y NULIDAD DE LIQUIDACIÓN NOTARIAL DE HERENCIA INTESTADA – CAUSANTE: JOSE PABLO EMILIO MOJICA.
<b>DEMANDANTE</b>	NIDIA JHOANA MOJICA RODRÍGUEZ Y DIANA MARELVI MOJICA RODRIGUEZ.
<b>DEMANDADO</b>	EDELMIRA DURAN GOYENECHÉ, OLGA VIVIANA MOJICA DURAN, JOSE OLDER MOJICA DURAN
<b>RADICADO</b>	54004089001- 2023 – 00109 - 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>DECISIÓN</b>	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre el rechazo por falta de competencia;

### 2. CONSIDERACIONES

Las señoras DIANA MARELVI MOJICA RODRIGUEZ y NIDIA JHOANA MOJICA RODRÍGUEZ, hijas del señor **JOSÉ PABLO EMILIO MOJICA**, quien falleció el día 26 de febrero de 2015 (Q.E.P.D.), a través de apoderado judicial presentaron DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA Y NULIDAD ABSOLUTA DE LIQUIDACIÓN NOTARIAL DE HERENCIA INTESTADA en contra las señoras EDELMIRA DURAN GOYENECHÉ, OLGA VIVIANA MOJICA DURAN y el señor JOSE OLDER MOJICA DURAN, debe este Despacho Judicial determinar el Juez que sea competente para conocer de la demanda; en tal orden se tiene en cuenta:

Del estudio realizado a la demanda, encuentra el juzgado que carece de competencia para el conocimiento del trámite de la demanda de la referencia, de conformidad con el Código General del Proceso que su artículo 17 establece “Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: “...6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”

Conforme a lo anterior se puede determinar que el presente asunto no es de única instancia y por el contrario el proceso es de primera instancia para lo cual en el estatuto general del proceso se establece; “Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: **12. De la petición de herencia.**” (subrayado fuera de texto original)

En este orden de ideas, se rechazará la demanda, debiéndose remitir al Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo en donde radica la competencia para su conocimiento, dando aplicación a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

### 3. CONCLUSIÓN

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TAMARA CASANARE  
Carrera 11 No 4-27. Barrio Centro, Cel: 3027498763, E-mail: [i01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Página 1 de 2



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

La petición de herencia por su naturaleza contenciosa tiene establecida la doble instancia, consagrado en el artículo 31 de la Constitución Política.

No es competencia de este despacho judicial conocer de las pretensiones de la demanda de la referencia; ya que si bien, en algunos casos este juzgado conoce de asuntos de familia, lo cierto es que ello solo es admisible cuando se trata de cuestiones atribuidas al juez de familia en única instancia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 17 de la obra antes citada, lo cual no sucede en el presente caso ya que, como ha quedado dicho, el proceso que se pretende promover se encuentra atribuido al Juez de Familia en primera instancia, artículo 22 numeral 12 del Código General del Proceso.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

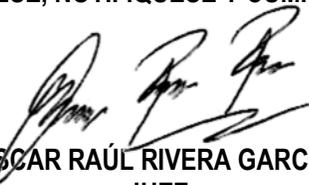
#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Ordenar enviar la demanda y sus anexos al señor Juez Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo Casanare; por Secretaría, déjense las constancias que sean en los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. Librese oficio con insertos.

**TERCERO:** En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene al doctor **LEONARDO ARVEY MORALES NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.115.859.065 de Paz de Ariporo (Casanare), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 387.493 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de las señoras **NIDIA JHOANA MOJICA RODRÍGUEZ** y **DIANA MARELVI MOJICA RODRÍGUEZ**, en la forma y términos indicados en el memorial antes citado.

#### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISEIS  
(16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 022 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

**INFORME SECRETARIAL:** Támara quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,

  
**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

Támara, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	YEFRI ABDON SIGUA TUMAY
RADICADO	854004089001 – 2021 – 00095 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA DEL PODER

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la petición que antecede;

### 2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

#### 2.1. MARCO JURÍDICO

Este asunto especial está regulado por el artículo 76 del Código General del Proceso señala:

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

Teniendo en cuenta la renuncia de poder fue presentada el día martes trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), a través de correo electrónico.

## 2.2. MARCO FACTICO

La señora apoderada judicial del Banco de Bogotá S. A., ha manifestado que renuncia al poder que le otorgo para actuar el proceso de la referencia.

La anterior petición es viable, por tal motivo se aceptará la renuncia presentada por la doctora Elisabeth Cruz Bulla, al poder que le fue conferido para actuar en el presente proceso por parte del señor representante del Banco de Bogotá S.A.

## 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

### RESUELVE:

Se acepta la renuncia presentada por la doctora Elisabeth Cruz Bulla, al poder otorgado por el señor representante del Banco de Bogotá S.A., a quien se le había reconocido personería para actuar dentro del proceso de la referencia de conformidad con poder especial que obra en el informativo.

Comuníquese esta decisión al señor representante de la entidad actora, por medio de oficio; por Secretaría déjense las constancias que sean del caso.

### CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISEIS  
(16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 022 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.



LIDIA MARVEL URIBE MORENO  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE**

**INFORME SECRETARIAL:** Támara quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que se realizaron en legal forma los emplazamientos a los demandados en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso. En armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la página de la Rama Judicial Justicia XXI WEB: Herederos Indeterminados del causante Félix Antonio Bohórquez Hernández y a la señora Bertha Suárez Requiniva y que no comparecieron al recinto del Juzgado a recibir notificación del auto admisorio.

**LIDIA MARVEL URIBE MORENO**  
Secretaria

Támara, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	GERMAIN BOHORQUEZ SUAREZ,
DEMANDADO	CLARA CECILIA BOHORQUEZ SUAREZ, RUDDY BOHORQUEZ SUAREZ, Y DOLLY CENAIDA BOHORQUEZ SUAREZ, HEREDERAS DETERMINADAS DEL SEÑOR FELIX ANTONIO BOHORQUEZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.) Y HEREDEROS INDETERMINADOS Y OTROS.
RADICADO	854004089001 - 2023 - 00004 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DESIGNA CURADOR AD-LITEM A: BERTHA SUAREZ REQUINIVA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FELIX ANTONIO BOHORQUEZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.)

Vencido el término de emplazamiento en la página de emplazados, sin que los demandados señora **BERTHA SUAREZ REQUINIVA** y demandados **herederos INDETERMINADOS del causante FÉLIX ANTONIO BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)**, comparecieran a este Juzgado a recibir notificación del auto admisorio, ni compareció al proceso a través de apoderado judicial, se les designa Curador Ad-litem en consecuencia, en aplicación del numeral 7 del artículo 48, en concordancia con el inciso 3 del artículo 154 del Código General del proceso, se designa al doctor **MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ**, integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele de su designación vía correo electrónico y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días de la respectiva comunicación y notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y *córrasele traslado de la demanda y sus anexos*, proferido dentro del proceso **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE LOS PREDIOS RURALES** incoada a través de apoderado judicial por el señor **GERMAIN BOHÓRQUEZ SUAREZ**, en contra de: **1.- PERSONAS INDETERMINADAS**, **2.-** en contra de la señora **BERTHA SUAREZ REQUINIVA**, **3.-** en contra de herederos determinados del causante **FÉLIX ANTONIO BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** sus hijos mayores de edad: **3.1. CLARA CECILIA BOHORQUEZ SUAREZ**, **3.2. RUDDY BOHORQUEZ SUAREZ**, y **3.3. DOLLYCENAIDA BOHORQUEZ SUAREZ**, **4.-** en contra de los **herederos INDETERMINADOS del causante FÉLIX ANTONIO BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)**., Por secretaría déjense las respectivas constancias.

Se asigna a la Curadora Ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000), para gastos en el ejercicio de sus funciones. La parte actora deberá cancelar la anterior suma de dinero. El pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente y se debe acreditar dicho pagó en el expediente. Es necesario distinguir entre los honorarios que se paguen al Curador Ad-litem y los gastos que pueda generar el proceso, estos se causan a medida que el proceso transcurre. Son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia en si misma que es gratuita y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –  
CASANARE -  
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISEIS  
(16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO No 022 Y SE PUBLICÓ EN EL  
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE  
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO  
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TAMARA CASANARE

Carrera 11 No 4-27. Barrio Centro, Cel: 3027498763, E-mail: [j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co)